

RECOMENDACIONES DE PICUM SOBRE LA RAMM

LA PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO SOBRE LA GESTIÓN DEL ASILO Y LA MIGRACIÓN

ABRIL DE 2021

PICUM es una red de más de 160 organizaciones que trabajan en más de 30 países, la mayoría en la UE, para garantizar la justicia social y los derechos humanos de las personas migrantes en situación irregular. Las siguientes enmiendas se centran en el área de especialización de PICUM, que es garantizar y proteger los derechos humanos de estas personas. Por lo tanto, las disposiciones que afectan a los derechos de asilo quedan fuera del alcance del siguiente análisis.

Para obtener una descripción general de nuestras preocupaciones sobre el Pacto, consulte [Más detenciones, menos garantías: Cómo el nuevo Pacto de la UE sobre migración y asilo crea nuevas lagunas para ignorar las obligaciones de derechos humanos \[disponible en inglés\]](#)».

Proteger los derechos de las personas en situación irregular:

El plan de «patrocinio de retornos» propuesto plantea más preguntas que respuestas.

En primer lugar, la multiplicación de actores involucrados en el proceso de retorno implica el riesgo **de crear brechas legales en la rendición de cuentas**. En particular, la «amenaza» de traslado si no se llevan a cabo los retornos en el plazo de 4 u 8 meses supone el riesgo de que actúe como un incentivo perverso **para acelerar los retornos a toda costa, teniendo poca consideración por los derechos humanos o las salvaguardias** que deben implementarse antes de que una persona, especialmente si es menor de edad, pueda retornar. Por un lado, el Estado «beneficiario» no tendrá ningún incentivo para evaluar si puede haber impedimentos relativos a los derechos humanos para el retorno

(entre otros, el riesgo de vulnerar [el principio de no devolución](#) o [el interés superior del niño](#)) y, cuando proceda, para ofrecer posibilidades a la resolución del permiso¹, ya que sabrá que, en cualquier caso, la persona será trasladada a otro país pasados ocho meses. Por otro lado, el Estado «patrocinador» será presionado para acelerar la devolución a toda costa dentro de los 8 primeros meses, posiblemente pasando por alto los asuntos en materia de derechos humanos, para evitar el traslado de la persona indocumentada a su territorio.

En segundo lugar, la posibilidad de que los Estados miembros indiquen la nacionalidad de las personas a las que pretenden retornar en virtud de este programa 52(3) plantea **serias preocupaciones en términos de vigilancia policial y perfilado racial de personas y comunidades racializadas de forma discriminatoria.**

Esto podría suceder, por ejemplo, si un país se comprometiera a devolver a personas de un Estado específico con el que tiene un acuerdo de readmisión o vuelos chárter frecuentes, creando el riesgo de que se realicen redadas policiales para detener a personas supuestamente de dicho país. Esto no sería nuevo: a nivel nacional, ha habido denuncias de redadas de inmigración realizadas para llenar vuelos chárter que ya estaban programados para llevar a cabo deportaciones a un país determinado. Por ejemplo, el Ministerio del Interior italiano emitió una [circular](#) en enero de 2017 a las fuerzas policiales sobre vuelos de deportación programados para Nigeria, en la que se les daba instrucciones de perseguir a las personas de dicho país. Es difícil entender la compatibilidad de esto con los compromisos recientes del [Plan de Acción Antirracismo de la UE](#) para «luchar contra la discriminación por parte de los cuerpos y fuerzas de seguridad» y evitar «la elaboración de perfiles que da lugar a discriminación».

En tercer lugar, existen dudas sobre qué sucederá a las personas trasladadas al país patrocinador. **¿Serán detenidas, posiblemente vulnerando los [principios del derecho internacional](#) y de la [UE](#) que establecen que la detención solo debería ser posible si existe una perspectiva razonable de expulsión y dentro del plazo máximo previsto en la Directiva de retorno? ¿O se les dejará en un limbo legal y estarán, probablemente desamparadas? ¿Se les someterá a un nuevo procedimiento de devolución?**

En cuarto lugar, si el plan de patrocinio de retorno también se aplica a personas que hayan estado viviendo en el país durante años, existen otras preocupaciones, como que **sus traslados forzosos a otro Estado miembro las desarraiguen de sus redes sociales y familiares ya creadas, encontrándose en un lugar cuyo idioma desconocen, donde no tienen redes de apoyo, y que al mismo tiempo esta medida las obligue a permanecer en un limbo legal.** Dado que el procedimiento **también se aplicaría a niños, niñas y adolescentes, familias enteras y menores no acompañados** tendrían que salir del país

¹ En general, no está claro cómo se accedería en virtud de este procedimiento (y del Pacto en general), a los permisos de residencia que no estén regulados a nivel nacional —entre otros, a las posibilidades de regularización de niños, niñas y jóvenes que están presentes en al menos [ocho](#) países europeos.

donde han estado viviendo, donde fueron a la escuela y cuyo idioma hablan para ser «trasladados» a un país con el que no tienen vínculos y en el que tendrán que seguir viviendo [sin un permiso de residencia estable](#), un factor que ya perjudica a los menores, pero además, sin las redes de apoyo formales e informales fundamentales que posiblemente hayan tardado años en construir. Las devoluciones solo deberían producirse si respetan el principio del [interés superior del niño](#). Desarraigar a los menores, especialmente a aquellos que han desarrollado vínculos con su comunidad, les [perjudica](#) y cuesta entender cómo los traslados intraeuropeos previos a la aplicación de una medida de retorno voluntario o forzoso salvaguardarían su bienestar.

Por último, en virtud de los tratados internacionales [tampoco queda claro](#) si los acuerdos de readmisión firmados por un país serán aplicables al territorio de otros Estados miembros, y si los Estados involucrados estarán dispuestos a aceptar el coste político de presionar para que se haga una interpretación tan amplia del acuerdo.

Recomendamos:

- Suprimir el artículo 45(1)(b) y el artículo 55 sobre el patrocinio del retorno o subordinadamente:
 - Excluir a los niños, niñas y adolescentes (de todas las edades e independientemente de si están o no acompañados de sus familias) del ámbito de aplicación del art. 55.
 - Excluir a las personas que ya se encuentran en el territorio de la UE del ámbito de aplicación del art. 55 para evitar desarraigarlas del país en el que podrían haber estado viviendo durante años y de sus redes de apoyo.
 - Garantizar que las personas que se enfrentan a un procedimiento de traslado en virtud del plan de patrocinio de retorno tengan acceso a un recurso efectivo, mediante la eliminación del párrafo final del considerando 56 que limita el alcance del recurso a tres motivos únicamente (vida familiar, derechos de la infancia y prohibición de tratos inhumanos y degradantes).

Garantías procesales para la infancia

La disposición de que «El interés superior del menor constituirá una consideración primordial de los Estados miembros en todos los procedimientos» es bien recibida, como lo es el aumento de recursos para tutores/as de menores no acompañados.

Sin embargo, el reglamento continúa la tendencia de otorgar a los menores acompañados de sus familias menos salvaguardias que a los no acompañados,

partiendo del supuesto de que tener a sus progenitores les protege lo suficiente del daño. Si bien los no acompañados tienen necesidades específicas de protección, se debería evaluar y proteger el interés superior de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren con sus familias durante los procedimientos de migración y deberían tener acceso a la vivienda, la educación y la representación legal de igual forma que los no acompañados.

Recomendamos:

- Garantizar la protección adecuada tanto de los menores no acompañados como de los que están con sus familias mediante:
 - La modificación del considerando 48 por lo siguiente: *«Antes de trasladar a un menor ~~no acompañado~~ a otro Estado miembro, el Estado miembro encargado del traslado debe asegurarse de que ese otro Estado miembro adoptará todas las medidas necesarias y adecuadas que garanticen la protección del menor y, **en el caso de los menores no acompañados**, en particular, el nombramiento inmediato de un representante o representantes que se encarguen de velar por el respeto de todos los derechos que le correspondan. Cualquier decisión de trasladar a un menor ~~no acompañado~~ deberá ir precedida de una evaluación de su interés superior por parte del personal con las cualificaciones y los conocimientos necesarios».*
 - La modificación del artículo 13(5) por lo siguiente: *«Antes de trasladar a un menor ~~no acompañado~~ al Estado miembro responsable o, cuando proceda, al Estado miembro de reubicación, el Estado miembro que procede al traslado garantizará que el Estado miembro responsable o el Estado miembro de reubicación adopte sin demora las medidas a las que se refieren los artículos 14 y 23 de la Directiva XXX/XX/UE [Directiva sobre las condiciones de acogida] y el artículo 22 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los procedimientos de asilo]. Cualquier decisión de traslado de un menor ~~no acompañado~~ deberá ir precedida de una evaluación de su interés superior. La evaluación se basará en los factores enumerados en el apartado 4 y las conclusiones de la evaluación sobre dichos factores se explicarán claramente en la decisión de traslado. La evaluación será llevada a cabo con celeridad por personal que cuente con las cualificaciones y la pericia adecuadas para garantizar que se toma en consideración el interés superior del menor».*
- En lo que respecta a lo que los Estados miembros deben tener en cuenta a la hora de evaluar el interés superior:
 - La modificación del considerando 43 por lo siguiente: *«De conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989 y con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el interés superior del menor debe constituir una consideración primordial de los Estados miembros en la aplicación del presente Reglamento. A la hora de evaluar el interés superior del menor, los Estados miembros deben, en particular, tener debidamente en cuenta el bienestar y el desarrollo social del menor, los aspectos de seguridad **a corto, medio y largo plazo** y el punto*

de vista del menor en función de su edad y madurez, incluidos su procedencia y su entorno. Además, se establecerán garantías procesales específicas para los menores no acompañados habida cuenta de su especial vulnerabilidad.»

- La modificación del artículo 13(4)(b) por lo siguiente: «*El bienestar y el desarrollo social del menor **a corto, medio y largo plazo**, teniendo especialmente en cuenta el contexto del menor;*»

Si tiene cualquier duda, por favor póngase en contacto con Marta Gionco: marta.gionco@picum.org